



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

23 DIC. 2015

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. JOSE ALONSO RAA TRUJESANO  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **504** -2015-GRC/GA GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, **23 DIC. 2015**

**VISTOS:**

El expediente administrativo N° 601-2013; la Resolución Jefatural N° 973-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de setiembre de 2014; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, con la Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 973-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de setiembre de 2014, se declaró la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **FRANCISCA AURORA ROSAS CASTILLO**, comprendiendo en la resolución contractual adoptada a los actuales titulares registrales **EUGENIO MORENO VILLANUEVA** y **MAXIMINA EGUIZABAL JAIMES**, respecto del predio ubicado en Mz H, Lote 22, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 5 de la Urbanización Popular de Interés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01027201 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación.

Que, habiéndose notificado con la Resolución Jefatural N° 973-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de setiembre de 2014, a la adjudicataria **FRANCISCA AURORA ROSAS CASTILLO**, y a los titulares registrales **MAXIMINA EGUIZABAL JAIMES** y **EUGENIO MORENO VILLANUEVA**, este último interpuso Recurso de Reconsideración a través de la Hoja de Ruta N° **SGR-008853**, recibida el día **16 de abril de 2015**, argumentado: 1) que considera no haber sido legal ni procedente que se resuelva declarar la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del año 1993, y asimismo se comprenda a su persona, 2) que adquirió el sub materia pasado los 5 años que señala el contrato de adjudicación a su anterior propietario, 3) que es una persona viuda, 4) que el predio sub materia esta judicializado;

Que, con Carta N° 248-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 20 de octubre de 2015 esta Jefatura solicita al titular registral **EUGENIO MORENO VILLANUEVA**, la presentación de los siguientes documentos: original de Acta de Defunción vigente, y Anotación de Inscripción de la Sucesión Intestada o Testamento expedido por la SUNARP, al verificarse la inexistencia de documentos que sustenten su condición de viudo, siendo que a través de la Hoja de Ruta N°



23 DIC. 2015

Abog. JONATAN RAMA TREBUEIRA  
Jefe de la Oficina de Tratamiento Documentario y Asesoría  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SGR-026418, recibida el día 3 de noviembre de 2015, el referido titular registral, cumple con remitir los documentos requeridos, estando inscrita la sucesión intestada de quien en vida fue la administrada **MAXIMINA EGUIZABAL JAIMES**, a favor de su cónyuge supérstite **EUGENIO MORENO VILLANUEVA**, y sus hijos: **HUBER EUGENIO MORENO EGUIZABAL** y **ROCIO SSUCETT MORENO EGUIZABAL**, y **ROSA EDITH MORENO EGUIZABAL**, tal como consta en el Asiento A0001 de la Partida N° 13330080, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos;

Que, referente a los argumentos señalados por el recurrente y de la revisión de los actuados, se verifica que la Administración, al momento de emitir la **Resolución Jefatural N° 973-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 25 de setiembre de 2014, notificó erróneamente la **Resolución Jefatural N° 1710-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 22 de noviembre de 2012 (resolución que inició el presente procedimiento administrativo de reversión), a la titular registral **MAXIMINA EGUIZABAL JAIMES**, siendo que esta ya no era sujeto de derecho por haber fallecido el 15 de abril de 2012, en virtud del Acta de defunción presentado por **EUGENIO MORENO VILLANUEVA**, vía la Hoja de Ruta N° **SGR-026418**, recibida el día 3 de noviembre de 2015; correspondiendo haber emplazado el inicio del mismo a la adjudicataria **FRANCISCA AURORA ROSAS CASTILLO**, al actual titular registral **EUGENIO MORENO VILLANUEVA**, y también a la **SUCESIÓN INTESTADA DE QUIEN EN VIDA FUE MAXIMINA EGUIZABAL JAIMES**, la misma que está conformada por los administrados consignados en el considerando precedente;



Que, de lo expuesto en el considerando anterior, obra en autos la notificación por publicación de la Resolución Jefatural N° 1710-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, de fecha 22 de noviembre de 2012, sólo a la titular registral **MAXIMINA EGUIZABAL JAIMES**, realizada en los Diarios El Peruano y El Callao con fecha 23 de julio de 2014 respectivamente, habiéndose omitido en dicha publicación, notificar al titular registral **EUGENIO MORENO VILLANUEVA**;

Que, la mencionada resolución no le fue notificada de manera personal a **EUGENIO MORENO VILLANUEVA** de conformidad a lo establecido en el Artículo 20° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos de que este pudiese tomar conocimiento del inicio del presente procedimiento administrativo y ejercer su derecho de defensa dentro del plazo otorgado; en este sentido, y al amparo de lo establecido en la citada norma, las entidades a efectos de proceder a la notificación de sus actos administrativos deben seguir, bajo sanción de nulidad, el orden de prelación previsto en el referido artículo, el cual contempla la notificación personal como la primera modalidad de notificación, mientras que la notificación a través de su publicación en el Diario Oficial y en un Diario de circulación nacional se encuentra en el tercer lugar en el orden de prelación;

Que, mediante el numeral 2 del artículo 104° de la Ley N° 27444, establece que el inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados a ejecutar (...) la notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible el plazo estimado de su duración así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual indica que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios generales del derecho administrativo, siendo uno de ellos el principio del debido procedimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, establece que "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;

Que, asimismo en el artículo 202.1° de la Ley N° 27444 preceptúa que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;



504

23 Dic. 2015

Abog. JOSE ARTURO MAA FRAYRE  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos; se debe declarar la nulidad de oficio del acto de administración a través del cual se notificó por publicación en los Diarios El Peruano y El Callao con fecha 23 de julio de 2014, la Resolución Jefatural N° 1710-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, de fecha 22 de noviembre de 2012, retrotrayéndose el procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, debe proceder a efectuar nuevamente el acto de notificación de la resolución que inició el presente procedimiento administrativo de reversión, a actual titular registral EUGENIO MORENO VILLANUEVA, y a los herederos de la fallecida administrada MAXIMINA EGUIZABAL JAIMES, para que posteriormente dicha Jefatura emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;

Que, mediante la Hoja de Ruta N° SGR-008853 del 16 de abril de 2015; el actual titular registral EUGENIO MORENO VILLANUEVA, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 973-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de setiembre de 2014, la misma que como se ha expresado adolece de vicio que acarrea su nulidad razón por la cual carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del pedido;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, la competencia de esta Gerencia para resolver como segunda instancia administrativa en el presente procedimiento, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento:

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del acto de administración a través del cual se notificó por publicación en los Diarios El Peruano y El Callao con fecha 23 de julio de 2014, la Resolución Jefatural N° 1710-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, de fecha 22 de noviembre de 2012, retrotrayéndose el procedimiento hasta el vicio cometido, para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial debe proceder a efectuar nuevamente el acto de notificación de la resolución que inició el presente procedimiento administrativo de reversión al actual titular registral EUGENIO MORENO VILLANUEVA, y a los herederos de la fallecida administrada MAXIMINA EGUIZABAL JAIMES, para que posteriormente dicha Jefatura emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** además a la adjudicataria FRANCISCA AURORA ROSAS CASTILLO, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR** que, habiéndose declarado la nulidad de oficio a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, carece objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración contenido en la Hoja de Ruta N° SGR-008853, presentado por EUGENIO MORENO VILLANUEVA con fecha 16 de abril de 2015, la misma que será considerada como descargo en el momento de la emisión de la nueva resolución.



**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encarga a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al Órgano competente.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRAN EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

23 Dic. 2013

Abog. ~~JOSÉ ARIBAS MAESTRELLA~~  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

~~CARLOS ANTONIO SOLÍS GAYOSO~~  
GERENTE DE ADMINISTRACION